

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA**



Resolución No. 002
(21 de noviembre de 2025)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO INTERSEDES4. contra la Resolución 001 del 14 de noviembre de 2025, que declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones, en específico, el numeral 42 y se retardo en el cumplimiento del numeral 13 de la cláusula 9, obligaciones específicas del interventor, contenidas en el Contrato de interventoría N° 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024, cuyo objeto es: *“La interventoría técnica, económica, jurídica, financiera, administrativa y contable de la obra pública para las obras de infraestructura aeroportuaria y trámites del proyecto de traslado de GACAR (cerramiento y guardia) en San Andrés Isla de acuerdo a especificaciones técnicas”*.

EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA (DIFRA)

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, artículos 3, 4, 12, 13, 14 y 59 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, Contrato de interventoría No. 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024, póliza única de cumplimiento 21-44-101462783, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, Resolución Ministerial 4223 del 23 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas que rijan la contratación pública y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 15 de noviembre de 2024, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y el CONSORCIO INTERSEDES4 suscribieron el contrato de interventoría No. 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024, cuyo objeto es *“La interventoría técnica, económica, jurídica, financiera, administrativa y contable de la obra pública para las obras de infraestructura aeroportuaria y trámites del proyecto de traslado de GACAR (cerramiento y guardia) en San Andrés Isla de acuerdo a especificaciones técnicas”*.

SEGUNDO: El CONSORCIO INTERSEDES4, identificado con NIT 901.884.356-8, está conformado por las siguiente persona natural y jurídica: JORGE ELVECIO BAQUERO DIAZ., con una participación del noventa por ciento (90%), y COMPACTO URBANO S.A.S., con una participación del diez por ciento (10%).

TERCERO: El valor total del contrato asciende a la suma de SEICIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$607.878.444,12).

CUARTO: El contratista presentó póliza única de cumplimiento número 21-44-101462783 expedida por Seguros del Estado S.A. Los amparos incluidos en la póliza se ajustan a los porcentajes de cubrimiento de los riesgos identificados en la matriz de riesgos y coinciden con el plazo establecido, incluidas las prórrogas pactadas en el contrato.

SEXTO: El 10 de diciembre de 2024, se dio inicio correspondiente al contrato de interventoría No. 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024.

SÉPTIMO: El plazo de ejecución inicial del contrato estaba previsto hasta el 24 de diciembre de 2024. No obstante, el contrato ha sido prorrogado en varias oportunidades, siendo la fecha de finalización actualmente establecida el 19 de diciembre de 2025. En consecuencia, el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

SEXTO: Conforme a lo informado, la Ordenación del Gasto mediante oficio Hermes No. FAC-S-2025-037206-CE del 03 de octubre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DIFRA, remite citación al contratista y su garante para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el cual se llevó a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams.

SÉPTIMO: El procedimiento administrativo sancionatorio con la imputación del cargo que se describe:

El posible primer incumplimiento se fundamenta en la ley, la invitación pública, el contrato y demás documentos que integran la relación contractual. De manera específica debido a la no asistencia del residente de interventoría durante el periodo informado, presuntamente se incumplió de la “CLAUSULA 9” obligación No 42, la cual dice:

“CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR:

Numeral 42: Se obliga a mantener, con dedicación exclusiva durante la ejecución de los trabajos de supervisión, a un Residente de Interventoría. Igualmente, el Director de Interventoría deberá presentarse en la obra al menos una vez cada quince días y asistir a todos los comités de obra o reuniones en el lugar que estipule el supervisor del contrato de interventoría. Dichos cargos estarán conformados por los profesionales ofrecidos en la propuesta por EL INTERVENTOR. En el evento en que exista cambio de alguno de estos profesionales, deberá EL INTERVENTOR someter a aprobación del supervisor, la hoja de vida del profesional quien deberá cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO - COMITÉ DE OBRA: Es obligatorio realizar reuniones de Comité de Obra semanalmente, donde participe EL INTERVENTOR de obra, el Director de obra y su residente, el Director de Interventoría y el Residente de Interventoría y el personal destinado por la administración. El Director de Obra podrá asistir a todas las reuniones del Comité de Obra y se contará con su presencia cada vez que lo requiera LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROSPAZIAL COLOMBIANA, para efectos de seguimiento de la obra. De las reuniones del comité de obra se levantará un acta que será suscrita por los participantes.”

El segundo posible incumplimiento se genera debido al no pago de los salarios y por ende de prestaciones sociales, de acuerdo con

“Numeral 13. Realizar todos los pagos de honorarios y/o salarios, parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar e igualmente dar cumplimiento a las normas de afiliación y pago de al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos), que le correspondan de acuerdo con el personal que llegare a emplear en la ejecución del contrato, en las cuantías establecidas por la ley y oportunamente. Deberá demostrar el aporte a los Sistemas de Seguridad Social Integral y parafiscal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993) que le corresponda para cada pago o abono en cuenta según la forma de pago.”

OCTAVO: Agotado el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y conforme a lo consignado en las actas de audiencia, los descargos, las pruebas decretadas y practicadas —tanto de oficio como a solicitud del apoderado—, los testimonios y demás elementos del acervo probatorio, la Administración verificó que el consorcio interseides⁴ incumplió parcialmente sus obligaciones dentro del contrato en curso, lo que imposibilitó la ejecución adecuada del contrato, de igual manera el incumplimiento en el pago de salarios, lo que conllevó a la no asistencia de la residente de interventoría, incumpléndose cláusulas específicas como obligaciones del contratista de interventoría. En consecuencia, se declaró el incumplimiento, se tasaron las multas, se impuso la cláusula de multas y se ordenó que se descontara de los saldos adeudados al contratista por parte de la entidad.

NOVENO: Notificada en estrados la Resolución, el apoderado del contratista interpuso, el 14 de noviembre de 2025, el recurso de reposición previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, manifestando que interponía en subsidio de apelación.

DÉCIMO: Se dio la palabra al apoderado a fin de que sustentara el recurso de reposición.

RECURSO CONSORCIO INTERSEDES4

En este apartado, el recurso es interpuesto por el abogado Cristian Hernán Mulato Cespedes, identificado con Cédula de ciudadanía 1.032.409.788, con tarjeta profesional No. 292049. Apoderado consorcio INTERSEDES 4. Al cual se le otorgó poder en estrados.

- **CRISTIAN HERNÁN MULATO CESPEDES**

1. **Frente a la sanción por no concurrencia de la profesional Ingeniera Yurlanys García Zambrano y valoración insuficiente de la excusa médica:**

“Inicialmente, el apoderado señala que la sanción impuesta por la no concurrencia de la profesional hasta el 20/08/2025 se realiza sin que en ningún momento se haya probado mala fe por parte del contratista. La actuación procesal fue limitada, con apenas minutos para manifestaciones frente a las pruebas. Se argumenta que el proceso diseñado parece estar encaminado a avasallar al contratista, sin ofrecerle una defensa sustancial. En este sentido, se advierte que la defensa se centrará en la nulidad de la sanción, pues no se revisó adecuadamente la prueba presentada, particularmente la excusa médica que acreditó la imposibilidad de la profesional para asistir.

Un punto central en la argumentación es la ausencia de valoración adecuada de la excusa médica presentada por el profesional, que acreditó su convalecencia. La entidad sancionatoria no pareció justificar esta decisión, despachándola de manera ligera. La sanción se mantiene a pesar de que haya evidencia médica válida que exime a la profesional de su obligación de asistir. Se pone de manifiesto que mientras la palabra de la funcionaria fue creída para sancionar en un caso, no se le otorgó credibilidad para justificar su ausencia en otro, lo cual refleja una contradicción inaceptable.”

Frente a lo anterior, la entidad se permite manifestar que, en ningún momento de las actuaciones, se limitó temporalmente las intervenciones del representante legal o del apoderado del contratista, tal como consta en las actas y audios de las diligencias. Ahora bien, es menester recordar que el traslado de las pruebas decretadas y practicadas se realizó con anterioridad y se determinó el plazo de dos días hábiles para la respectiva valoración y pronunciamiento, lo anterior en el marco del debido proceso constitucional, establecido en el artículo 29 superior, de igual manera de acuerdo con lo relacionado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que la *“contratación del Estado se produce a través de un procedimiento administrativo ... integrado por una serie de actos, hechos, reglamentos y simples actos en que se desenvuelve la función administrativa”* (José Roberto Dromi. *La licitación pública*, pág. 71), para lo cual se expidió el auto 002, por medio del cual se trasladaron las pruebas practicadas, de acuerdo con lo citado anteriormente.

“Por su parte, la Ley 1150, artículo 17, dispone que el debido proceso es un “principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales”, sin que dicha norma haya establecido un procedimiento específico para materializar esa garantía, por lo que la regla establecida en el artículo 77 del EGCAP no sufrió modificación alguna¹, razón por la cual la entidad, no encuentra fundamento en la manifestación del apoderado, respecto del poco tiempo para el pronunciamiento en el marco de lo anterior.

Ahora bien, y tal como se señaló en el acto administrativo objeto de recurso, es de acotar y resaltar que la imputación a título de incumplimiento se realiza frente a lo establecido en la **“CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR, Numeral 42: Se obliga a mantener, con dedicación exclusiva durante la ejecución de los trabajos de supervisión, a un Residente de Interventoría. Igualmente, el Director de Interventoría deberá presentarse en la obra al menos una vez cada quince días y asistir a todos los comités de obra o reuniones en el lugar que estipule el supervisor del contrato de interventoría. Dichos cargos estarán conformados por los profesionales ofrecidos en la propuesta por EL INTERVENTOR. En el evento en que exista cambio de alguno de estos profesionales, deberá EL INTERVENTOR someter a aprobación del supervisor, la hoja de vida del profesional quien deberá cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones”,** ya que como tal se obligó a mantener con **“dedicación exclusiva durante la ejecución de los trabajos de supervisión, a un Residente de Interventoría”**, lo cual y tal como se demostró no se cumplió por el término de 14 días laborales.

Aunado a lo anterior y a juicio de reproche, se evidenció la no asistencia de la profesional residente de interventoría por medio y únicamente a la asistencia a obra del supervisor de interventoría, el cual y de acuerdo con lo manifestado en la rendición de testimonio, nunca fue informado de la situación de salud y/o de incapacidad de la profesional, por lo tanto, y a pesar de remitirse la incapacidad médica como medio de prueba, la cual fue valorada por la entidad, no es menos cierto que se allegó únicamente en el marco del procedimiento sancionatorio, sin notificarse a la supervisión y sin establecer el procedimiento determinado en el pliego de condiciones y minuta contractual frente a una ausencia tan prolongada, que finalmente culminó en el cambio del residente de interventoría. Así las cosas, la imposición de la multa frente a este cargo se realizó en el marco de la no presencia de la residente de interventoría de acuerdo con lo establecido y acordado por las partes.

Por lo cual la entidad, no da por incierto el hecho de que la profesional estuviese con incapacidad médica, da por cierto es que el contratante de la ingeniera en calidad de residente de interventoría, no informó a la supervisión de la no asistencia de la residente, de igual manera no tomó las medidas necesarias, para mitigar el riesgo por la no asistencia de la profesional, a su vez que la destinación de la

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/derecho-publico/recurso-de-reposicion-en-materia-sancionatoria-contractual-la-regla>

profesional era al 100% en la obra, por lo cual el contratista de interventoría, reconoció la no asistencia de la profesional y despacho que las actividades de la profesional residente de interventoría habían sido asumidas por otros profesionales, que no cuentan con la capacidad técnica para emitir conceptos o verificaciones necesarias en el marco de la ejecución de obra.

Es así como la jurisprudencia ha determinado que “se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) ², así las cosas, la prestación no se satisfizo de acuerdo con la redacción de la cláusula, ahora bien, la imputación por la no asistencia del o la residente de interventoría, es imputable al contratista de interventoría, en el entendido que no desplegó las acciones necesarias para que se cumpliera con dicha residencia con dedicación exclusiva.

2. Ausencia de acreditación del daño al proyecto:

“Se sostiene que no hay prueba de que la ausencia haya causado daño real al proyecto. La sanción se impone sin acreditación de un perjuicio cierto para la entidad contratante. El contratista cumplió con sus obligaciones laborales, realizó los pagos correspondientes y está protegido por pólizas que garantizan estos riesgos. Se cuestiona que la sanción se base en un “debe sancionar” sin fundamento jurídico ni fáctico sólido, lo cual contradice la jurisprudencia que exige la existencia de daño claro, presente y acreditado para imponer sanciones administrativas.”

Frente a este apartado es necesario manifestar que de acuerdo con los argumentos presentados por el recurrente, se pretende que se apliquen los postulados frente a la cláusula penal, para lo cual es necesario traer a colocación las diferencias entre la multa y la cláusula penal, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, *“la multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcialmente incumplida, mientras que la cláusula penal es una medida coercitiva que busca, además de precaver, sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.*

“Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo”.³

Es así como se tiene que, al contrato estar vigente y en ejecución, el juicio de reproche por incumplimiento parcial se genera de las obligaciones contraídas, es decir, que de acuerdo con lo evidenciado y probado, se da por la no asistencia de

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C Radicado no. 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019940982601 (28875), sep. 10/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio.

la profesional residente de interventoría y a su vez el no pago oportuno de los salarios de los profesionales y el no pago oportuno de los emolumentos de seguridad social y riesgos laborales, tal como se estableció en la minuta contractual, así las cosas, y de acuerdo, con lo que ha manifestado El Consejo de Estado, *“por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo⁴.”*

Es decir, las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado.⁵

Es así, que como lo manifiesta el abogado, no es de recibo que se deba establecer el perjuicio para la entidad, para aplicar la clausula de multa, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la aplicación es el resultado de la inacción o inejecución de obligaciones contractuales, previamente establecidas.

3. Procedimiento disciplinario y derecho a la defensa:

“Se plantea que el proceso sancionatorio se realiza en condiciones que limitan el derecho a la defensa del contratista, con tiempos y espacios insuficientes para controvertir las pruebas y decisiones. Se presenta recurso de reposición como mecanismo procesal para continuar la defensa y solicitar la revisión de la decisión.”

En esta apartado es pertinente señalar que la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado han enfatizado que el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, regulado principalmente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y respaldado por la Ley 1150 de 2007 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye el derecho a la defensa y a

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2005, exp. 14.393 y de 14 de julio de 2005, exp. 14.289.

⁵ Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, concepto 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157) de 10 de octubre de 2013.

Controvertir pruebas y decisiones. Esto implica que la administración debe proporcionar tiempos y medios razonables para que el contratista pueda presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, así como impugnar las decisiones adoptadas en el procedimiento (Consejo de Estado, Sentencia 18 de febrero de 2022, radicado 53318).

En cuanto a los términos procesales, la facultad sancionadora en materia contractual se caracteriza por ser célere y sumaria, pero no puede sacrificar la garantía mínima del derecho a la defensa. La Ley 1474 de 2011 establece que el procedimiento sancionatorio debe llevarse a cabo en audiencia pública, donde se deben dar espacios adecuados para la contradicción y la motivación explicativa de las decisiones, incluidas las relativas a la admisión o rechazo de pruebas. La negación injustificada de estos espacios vulnera el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 CP) y las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto de San José (artículo 8º CADH).

Respecto al recurso de reposición, la jurisprudencia es clara en señalar que este recurso es el mecanismo procesal idóneo para que el contratista continúe defendiendo sus derechos dentro del procedimiento sancionatorio. El recurso de reposición debe ser resuelto en el mismo trámite y constituye una garantía que permite solicitar la revisión de la decisión sancionatoria administrativa, asegurando la impugnación directa y oportuna frente a eventuales decisiones adversas. Su trámite debe respetar los mismos estándares de debido proceso, siendo fundamental que se otorguen plazos suficientes y razonables para su ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Estatuto General de Contratación y en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es así como se hace hincapié que no se presentó una limitación en tiempos y espacios para que la defensa interpusiera los descargos, de igual manera no se negó ninguna prueba, de igual manera no se estableció tiempo para la sustentación del recurso de reposición, por lo tanto, no se puede sostener que se ha vulnerado el derecho al debido proceso. Las garantías se han otorgado a lo largo del proceso y se han ejecutado con el respaldo tanto constitucional como jurisprudencial, que reitera y como se ha realizado, el derecho a controvertir pruebas y decisiones en el procedimiento sancionatorio bajo un marco de transparencia, motivación y oportunidad para el ejercicio de la defensa.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que no se logró desestimar los cargos, del presunto incumplimiento, ya que no se acreditó sumariamente que las obligaciones se hubiesen ejecutado en término y de acuerdo con el contrato, no quiere decir que el no acceder a las pretensiones del contratista de no multar, vulnere el derecho al debido proceso, ya que en cada una de las etapas se garantizó el mismo y se contó con todas las garantías, respecto de la remisión de pruebas y de controvertir las practicadas.

4. Oposición y aclaraciones sobre requerimientos adicionales

“Frente al requerimiento de aportación de planillas y otros documentos, se indica que dichos cumplimientos ya han sido demostrados y la insistencia en nuevos requerimientos resultaría en un reproceso innecesario. En cuanto a otros aspectos como la inscripción en cámaras de comercio o disposiciones de retención, se acepta la legitimidad de la entidad, pero se advierte que estas situaciones pueden devenir en nuevas acciones o recursos legales.”

El argumento planteado en relación con la aportación reiterada de planillas y otros documentos debe analizarse desde la perspectiva de la eficiencia, la economía procesal y el respeto a los derechos del contratista, sin sacrificar las facultades de control y verificación de la entidad estatal en el marco de la contratación pública.

En cuanto a la manifestación de que los cumplimientos en cuanto al pago de salarios, seguridad social y riesgos laborales ya han sido demostrados, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que el principio de eficiencia debe orientar los procesos administrativos, evitando reprocesos innecesarios que generen cargas indebidas para las partes. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la entidad debe abstenerse de requerir documentos ya aportados y probados, para no duplicar esfuerzos y respetar el derecho a la defensa del contratista, garantizando con ello un procedimiento ágil y proporcional (Consejo de Estado, Sentencia 23 de junio de 2025, C-585 de 2025), sin embargo, y en atención a la forma de pago, se han generado situaciones que no han permitido validar mes a mes el cumplimiento de los pagos a seguridad social, lo cual solo se ha podido validar en el marco de la radicación de los cobros de interventoría por corte de obra.

Sin embargo, la entidad tiene legitimidad para solicitar documentación adicional cuando existan dudas razonables sobre el cumplimiento efectivo y verificable de las obligaciones contractuales. En especial, la verificación del pago de aportes parafiscales y de seguridad social, ya que es una obligación que el contratista debe demostrar de forma clara y la entidad debe comprobar, utilizando incluso mecanismos tecnológicos como la interoperabilidad con sistemas estatales (SECOP II o SECOP I), que permiten validar electrónicamente dicha información, tal como lo señala el Manual de Control de Colombia Compra Eficiente (2025). Esto no debe verse como un reproceso injustificado, sino como una función legítima de control administrativo.

Sobre la inscripción en cámaras de comercio, es de carácter legal que las entidades deben verificar esta situación como un requisito habilitante establecido para los contratistas. La función registral de las cámaras de comercio es reglada y taxativa, y es indispensable para constatar la existencia legal y la representación del proponente, garantizando la transparencia y la legalidad del proceso contractual (Cámara de Comercio, regulación RUP).

Finalmente, y tal como se estableció en la minuta contractual, la entidad puede aplicar el procedimiento para el pago de multas, teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes y no se está frente a un abuso de poder, ya que el contratista

conoció, previamente las condiciones contractuales y las consecuencias del incumplimiento.

5. Frente al recurso en subsidio de apelación

Ahora bien, frente a la interposición del recurso en subsidio de apelación, es necesario manifestar que [...] el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prescribe que en los procedimientos sancionatorios contractuales “[...] sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia [...]”. Esto es congruente con el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, ya que “Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”. Como se trata de normas especiales, ello desplaza la aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo.

En todo caso, aunque estas últimas fueran aplicables, es necesario considerar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos” y que “Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. Como los procedimientos sancionatorios contractuales son definidos por el feje de la entidad o su delegado, éstos carecen de superior jerárquico para efectos de la apelación.⁶

Así las cosas, no es procedente dar trámite al recurso de apelación, de acuerdo con los fundamentos normativos anteriormente expuestos, lo cual se le informó al recurrente en audiencia, sin embargo ante la insistencia se da respuesta por escrito.

En consecuencia, la decisión de la administración no es caprichosa, sino que se sustenta en los elementos previstos en la ley para la declaratoria de responsabilidad, habiéndose comprobado el incumplimiento parcial del CONSORCIO INTERSEDES4. Asimismo, se reafirma el respeto por las reglas procedimentales para la expedición del acto, introduciendo únicamente los ajustes estrictamente necesarios, como a continuación se procede a decidir:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 001 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de interventoría No. 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024, cuyo objeto es: “La interventoría técnica, económica, jurídica, financiera, administrativa y contable de la obra pública para las obras de infraestructura aeroportuaria y trámites del proyecto de traslado

⁶ Colombia Compra Eficiente Concepto C – 886 de 2024, diciembre 09 de 2024.

de GACAR (cerramiento y guardia) en San Andrés Isla de acuerdo a especificaciones técnicas”, y se tomaron otras determinaciones, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume todas y cada una de las decisiones adoptadas en la Resolución No. 001 del 14 de noviembre de 2025, en firme, cúmplase lo ordenado en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta resolución por estrados en el curso de la continuación de la audiencia de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

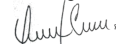
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)



TC. FABIO ANDRÉS ROBLES RAMÍREZ
Director de Infraestructura
Ordenador del Gasto
Delegado contractual

Elaboró:
Abogado. Ludwig Fabian Abril Granados

Revisó: 
TC. Yohana Marcela Correa Cifuentes